

## CAPÍTULO III

## DEL COMODATO

Artículo 1690.—El comodato puede celebrarse:

1.º En utilidad exclusivamente del comodatario.

2.º En utilidad de comodante y comodatario.

3.º En utilidad exclusiva del comodante.

En el caso primero, el comodatario responderá de la pérdida ó menoscabo que experimenten las cosas prestadas, si se hubiere producido por su culpa ó por no haberlas cuidado con igual ó mayor esmero que si fueren propias.

En el segundo caso solamente responderá de las pérdidas y menoscabos que se ocasionaren por su culpa, ó por no haber empleado igual cuidado que si se tratara de cosas propias.

En el tercero únicamente responderá de las pérdidas y menoscabos que hubiere dejado producirse engañosamente.

## ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.

Ley 2.ª, tit. XVI, lib. III, Fuero Real.

Ley 6.ª, tit. XVII, lib. III, Fuero Real.

Ley 2.ª, tit. II, Partida 5.ª

## COMENTARIO

En el artículo primero de este título hemos definido el comodato, asignándole como uno de sus caracteres esenciales que haya de ser gratuito, porque, en efecto, si mediare precio ó renumeración, se convertiría en locación ó arrendamiento.

El comodato, dice la ley, puede hacerse en utilidad del comodatario, del comodante y comodatario á una vez, y del comodante únicamente. La misma ley pone ejemplos de estas diversas clases de comodato, que pueden servir para ilustrar su doctrina.

Será en utilidad del comodante «como si emprestase un ome á otro caualllo, arma ó cosa semejante que ouiere menester.»

Será en utilidad del comodante y comodatario á la vez, «como si dos omes convidassen á comer de so uno á un su amigo, é el uno de ellos ouiesse vasos de plata é el otro non: é aquel que los non avia, rogase al otro que gelos prestase para fazer honra é placer á aquel su amigo.»

Y por último, será en utilidad exclusiva del comodante «si alguno emprestasse á su esposa ó á su mujer algunos paños preciados porque viniessen ante él más apuestamente é mejor.»

Por el comodato no se trasfiere al comodatario la propiedad de las cosas prestadas, como sucede en el mutuo, sinó que únicamente se adquiere el uso. De aquí que el comodatario esté sujeto á ciertas responsabilidades cuando la cosa se perdiese ó menoscabare.

Cuando el comodato es en utilidad del comodatario únicamente, éste deberá emplear el mayor esmero posible en la conservación de la cosa, *tan bien como si fuesse suyo propio, é aun mejor, si pudiesse*, por lo cual entienden los autores que ha de prestar la culpa levisima.

En el segundo caso de este artículo, el comodatario *non es tenuto de guardarle más, que faria las sus cosas propias*. A esto llaman culpa leve.

Si el préstamo se hizo en utilidad del comodante, si el comodatario pierde aquello que

*le prestó, non es tenuto de lo pechar: fueras ende si lo dexasse perder engañosamente*. A esto denominan los autores culpa lata.

Artículo 1691.—El comodatario no responderá de la pérdida ó menoscabo que la cosa prestada experimente por ocasion, evento ó caso fortuito, á no ser que ocurriessen por haberla destinado á un uso, ó haber usado de ella por un tiempo que no debía, ó si lo hubiesen pactado así expresamente.

## ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. II, Partida 5.ª

Leyes 3.ª y 5.ª, tit. XVI, Fuero Real.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 1881, Código Francia.—1809 Italia.—1782 Holanda.—2870 Luisiana.—1891 Bolivia.—251, parte 1.ª, título XXI, Prusia.—1365 Vaud.—1628 Valais.—1505 Neufchatel.—1824 Friburgo.—Ley 2.ª, título XV, lib. III, Instituta.—Ley 17, tit. I, libro IV, Instituta.—Ley 5.ª, párr. 4.º, tit. VI, lib. XIII, Digesto.

Artículo 1692.—Si en un riesgo, peligro ó caso fortuito el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad, y se perdió sólo la prestada, pagará ésta por entero.

Si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorata el daño, y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

## ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 1882, Código Francia.—1810 Italia.—1516 Portugal.—1783 Holanda.—254, parte 1.ª, tit. XXI, lib. I, Prusia.—2871 Luisiana.—1892 Bolivia.—1366 Vaud.—1629 Valais.—1504 Neufchatel.—Ley 5.ª, tit. VI, lib. XIII, Digesto.

Artículo 1693.—El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que

sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Los extraordinarios deberá costearlos el comodante.

## ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. II, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta en cuanto al segundo párrafo, con: Art. 1890, Cód. Francia.—1521, párr. 1.º, Portugal.—1817 Italia.—1789 Holanda.—981 Austria.—1374 Vaud.—2879 Luisiana.—1900 Bolivia.—Ley 18, tit. VI, lib. XIII, Digesto.

Artículo 1694.—El comodatario puede retener la cosa prestada hasta que se haga pago de las expensas y gastos que deban abonársele con arreglo á la ley.

## ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. II, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 4.ª, tit. XXIII, lib. IV, Cód. Romano.

Artículo 1695.—El comodatario debe restituir la cosa prestada así que termine el uso ó tiempo para que se prestó.

El comodatario que dejare de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser condenado al pago de las costas y gastos que con tal motivo se ocasionaren. En este caso el peligro de la pérdida de la cosa prestada pertenece al comodatario desde la contestación á la demanda.

## ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. II, Partida 5.ª

## COMENTARIO

La obligación impuesta por esta ley al comodatario es tan obvia, que no merece explicación.

A falta del comodatario, la obligación de restituir pesa sobre sus herederos, quienes debe-

rán devolver la cosa misma, ú otra igual y tan buena ó su estimacion. (Véase el art. 1696.)

Artículo 1696.—Si al enviar el comodatario la cosa á su dueño se pierde por ocasion, por engaño que hiciere un tercero, ó por otra causa análoga, el peligro de la pérdida pertenece al comodante si aquél remitiese la cosa con persona de toda confianza.

Lo mismo se observará cuando el comodante enviare una persona que en su nombre recoja la cosa.

Si el comodatario entrega la cosa á una persona que falsamente se supone autorizada para recibirla, á él pertenece el peligro ó pérdida de la misma cosa.

ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. II, Partida 5.ª  
Ley 7.ª, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.

COMENTARIO

El artículo presente resuelve tres distintos casos:

1.º Si al restituir el comodatario la cosa por medio de una persona de toda su confianza, se destruyere aquella en poder de ésta por caso fortuito ó por engaño que hiciere un tercero.

2.º Si el comodatario restituyere la cosa por medio de una persona que en nombre del comodante, y enviada por éste, se presente á recogerla, y se destruye en poder de dicho comisionado.

3.º Si el comodatario restituyere la cosa por medio de una persona que se le hubiese presentado como autorizada por el comodante para recibirla, y resultare equivocada ó falsa la autorizacion, como si habiendo enviado el comodante recado al comodatario para que con persona de su completa confianza le restituyere la cosa «si este por quien gelo envió á decir cambiase la razon ó dixesse que le enviaba á decir que gela enviase por sí mismo; si este que la tenia lo creyese é gela diesse, si la perdiesse ó se fuese con ella.»

En los dos primeros casos la pérdida es para el comodante; en el tercero para el comodatario, que fué demasiado crédulo.

Artículo 1697.—El heredero del comodatario, ó aquel de los herederos que tenga la cosa prestada, debe restituirla al comodante.

Si la cosa se hubiese perdido por culpa del comodatario ó sus herederos, deben éstos restituír otra igual y tan buena como aquella, ó su estimacion.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. II, Partida 5.ª

Artículo 1698.—Los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa, sólo responderán de su parte, á no haberse obligado á responder solidariamente.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. II, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Segun el artículo 1887, Cód. Francia, si conjuntamente muchos han recibido prestada la misma cosa, son responsables solidariamente para con el acreedor. Lo mismo establecen los artículos 1520 Portugal,—1814 Italia, 1788 Holanda, 1897 Bolivia, 2876 Luisiana, y la mayor parte de los Códigos suizos.

Artículo 1699.—El comodante debe manifestar cualquier vicio de que tenga conocimiento que adolece la cosa prestada, y del que se pueda seguir perjuicio al comodatario. Si el comodante no cumpliese con esta obligacion, deberá indemnizar al comodatario los daños y perjuicios que por aquellos vicios se ocasionaren.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. II, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerdia en parte con: Art. 1891, Cód. Francia.—1818 Italia.—1521 Portugal.—1790 Holanda.—1901 Bolivia.—2880 Luisiana.—1511 Neufchatel.—1834 Friburgó.—1231 Soleure.—Leyes 17 y 18, tit. VI, lib. XIII, Digesto.

COMENTARIO

El comodato pertenece á la clase de contratos que los jurisconsultos romanos distinguían con el nombre de unilaterales, esto es, que crean

obligaciones solamente respecto de una de las partes. Esto, sin embargo, no es tan absolutamente cierto que no pesen sobre el comodante algunos deberes, de que nos vamos á ocupar.

En efecto: el comodante, despues de haber constituido el préstamo y haber proporcionado el beneficio al comodatario, no debe privarle de él sinó en los términos que se hayan convenido; así, no podrá exigir la restitucion ántes del tiempo por que le prestó la cosa, ó ántes de haber hecho de ella el uso para que se prestó, á no ser que se hubiere estipulado que el comodante pudiera reclamar la cosa tan pronto como tuviera necesidad de ella.

La primera obligacion que señalan las leyes es la contenida en este artículo. El comodante cumple con denunciar los defectos, ó vicios de la cosa; despues de ello, si el comodatario acepta el préstamo, lo hace bajo su responsabilidad.

Artículo 1700.—El comodante á quien el comodatario hubiere abonado el valor de la cosa prestada por haberla perdido, deberá

restituír á su eleccion, si encontrase dicha cosa, ésta ó su valor.

Si la encontrare un tercero, el comodatario que abonó el precio puede reclamarla como suya.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. II, Partida 5.ª

COMENTARIO

No sería justo que el comodante se quedase, en el caso del artículo, con la cosa y su estimacion. La ley, por lo mismo, impone al prestamista la obligacion de restituír una de ambas cosas, bien que le deja el derecho de eleccion, por lo cual tendrá que pasar el comodatario cuando el mismo comodante encontrare la cosa perdida.

Si la encontrare un tercero, el comodatario podrá reclamarla como suya, puesto que abonó su valor al dueño de la misma.